

RESOLUCIÓN 0340

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, y el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente – realizó visita al establecimiento maderero Sheba S.A., profiriendo el concepto técnico No. 10064 del 14 de diciembre de 2004.

Que el anterior concepto técnico dio origen al Requerimiento 2006EE 18924, por medio del cual se le solicitó al Representante Legal de la Industria Forestal que presentara un estudio de evaluación de emisiones para cada fuente fija.

Que la Oficina de Control de control de Emisiones y Calidad de Aire, emitió el concepto técnico No. 3991 del 7 de mayo de 2007, en el cual evalúa las emisiones atmosféricas de la Empresa Sheba S.A., ubicada en la carrera 68 No. 21-85, zona Industrial Las Granjas en la localidad de Fontibon, representada legalmente por el señor Fernando Castillo.

Que el análisis ambiental plasmado en el concepto técnico enunciado manifestaba que la industria forestal no había dado cumplimiento al artículo primero de la



Resolución 1908 de 2006, al no contar con un sistema de control de emisiones ni con la plataforma de muestreo en la chimenea.

Que con fundamento en el concepto técnico enunciado, se profirió el requerimiento 2008ER34854 del 14 de agosto de 2008 dirigido al Representante Legal de la Empresa SHEBA S.A, solicitándole realizar las actuaciones establecidas en el informe técnico, con la advertencia que el incumplimiento generaría la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que la Gerente del Hospital de Fontibon E.S,E solicita mediante oficio AMA 1136/08 del 11 de agosto de 2008, una inspección de carácter urgente al establecimiento SHEBA S.A., con *"el fin de verificar el sistema de vertimientos de agua residuales de dicha actividad y las emisiones generadas"*.

Que la Dirección de evaluación, control y seguimiento ambiental – Oficina de control ambiental a la Gestión de Residuos, realizó visita el día 4 de septiembre de 2008 a la industria maderera SHEBA S.A (DINI), ubicada en la carrera 68 No. 19-39 en la Localidad de Fontibón, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con fundamento en la visita realizada se emitió el concepto técnico No. 15875 que en su parte pertinente consagra:

"3.2 Calidad y uso de agua"

"Se verificó en la visita que la empresa SHEBA S.A se abastece de la red de acueducto municipal y genera vertimientos de proceso, especialmente en lo relacionado con el proceso de fosfatización y desengrase de la pieza metálica y las cortinas de agua de las cabinas de pintura que no es electrostática. En la empresa no hay casino en el que se preparen alimentos.

"A la fecha la industria SHEBA S.A no ha presenta la caracterización de los vertimientos industriales"

"3.3 Aire"

"Las industrias cuenta con cuatro cámaras de secado las cuales son alimentadas con una caldera que utiliza retal de madera como combustible"





"Revisada la base de datos de la entidad se verificó que la industria SHEBA S.A no presentó el nuevo estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demás información solicitada en el requerimiento EE29864 del 02/10/07"

"el proceso de pintura es realizado, en 4 cabinas de pintura. Actualmente dos cabinas de pintura utilizan el sistema de cortina de agua como método de control. El mantenimiento de dichas cabinas es realizado cada mes"

"3.4 Publicidad Exterior"

"el establecimiento posee un aviso publicitario, el cual cuenta con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, sin embargo, cambio de imagen y por lo tanto de dimensiones y colores"

"..."

Con base en la información presentada y la vista técnica realizada, se concluye que el señor Fernando Castillo Representante Legal de la Empresa SHEBA S.A ubicada en la carrera 68 No. 21 -85:

No dio cumplimiento con el requerimiento EE29864 del 2 de octubre de 2007

Continua incumpliendo con el requerimiento EE19824 de 2006 en el aparte " presente ante el DAMA una caracterización puntual tanto del vertimiento generado en las cuatro cabinas de pinturas incluyendo los parámetros DBO, DQO, PH temperatura, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, tensoactivos, cadmio, zinc, cobre, cromo total, cromo hexavalente, fenoles, plomo, caudal y demás parámetros que la empresa considere pertinente de acuerdo con la actividad que se desarrolla, indicando claramente la metodología de muestreo, la preservación y composición de las muestras y la ubicación del punto de muestreo del vertimiento.

Desde el punto de vista de manejo de residuos ordinarios no peligrosos, la actividad desarrolla es ambientalmente viable, según condiciones evidenciadas en el momento de la visita.

Desde el punto de vista de manejo de residuos peligrosos la empresa no cuenta con certificaciones de entrega de todos los residuos peligrosos y no ha elaborado el plan de gestión integral de residuos peligrosos, por lo anterior se considera que no esta garantizando la adecuada gestión de este tipo de residuos"

SHEBA S.A deberá remitir a esta Secretaría en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario la siguiente documentación:

Las actas de disposición final de los residuos peligrosos que entrega a terceros para el año 2007 y lo corrido de 2008

Los manifiestos de transporte de residuos peligrosos para los años 2007 y 2008-11-30.



*Elaborar y tener a disposición de la autoridad ambiental el Plan de Gestión integral de Residuos Peligrosos en el marco del decreto 4741 de 2005
Adelante obras de cerramiento del sistema de extracción de material particulado de madera que se encuentra sobre la tolva de almacenamiento de aserrín de modo que se evite la dispersión de partículas de madera al exterior, e informe a esta Secretaría sobre las obras adelantadas"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, se expidió la resolución 1208 del 5 de septiembre de 2003, la cual define la contaminación atmosférica como el



sp

fenómeno de acumulación de concentración de contaminantes en el aire, estableciendo las normas generales de emisión para fuentes fijas de combustión externa.

Que el artículo 9 de la norma citada establece los niveles de altura que deben tener los puntos de descargas de combustión externa (chimeneas o ductos), los cuales se determinan con *"base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea"*

Que por su parte el artículo 10 ibidem determina la altura definitiva del punto de descarga, en relación con las edificaciones cercanas y, el artículo 11 consagra un plazo para la adecuación de los puntos de descarga de todas las fuentes, industrias o actividades que emitan contaminantes a la atmósferas, indicando que: *"Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes"*

Que el artículo 13 de la norma en cita establece los métodos de evaluación de ductos y chimeneas, e igualmente el artículo 14 determina los casos en los cuales se prohíben las descargas de contaminantes del aire entre las que se encuentran: *"material particulado, óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno, por parte de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que posea u opere una fuente fija de emisiones al aire, en los siguientes casos: a. En cantidades o concentraciones superiores a las previstas por las normas de emisión señaladas en la presente Resolución. b. Por medio de ductos o chimeneas que no cumplan con los requisitos y especificaciones señalados en la presente Resolución"*.

Que la Resolución 1908 del 29 de agosto de 2006, establece los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación en el Distrito Capital.

Que el artículo quinto de la mencionada resolución establece que: *"Las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las*

fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga"

Que la Organización de las Naciones Unidas en las Recomendaciones para el transporte de Bienes Peligrosos de 1991 define los residuos peligrosos, como *"aquel residuo que, en función de sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad y patogenicidad puede presentar riesgo a la salud pública o causar efectos adversos al medioambiente. No incluye a los residuos radiactivos"*.

Que el Decreto 4741 de 2005, reglamenta la prevención y manejo de los residuos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, el cual en su artículo 5 se lee: *"El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador"*.

Que la precitada norma de igual manera establece en su artículo 10, las obligaciones y deberes del generador de residuos peligrosos, que para el caso que nos ocupa, se señala en el literal b) que establece: *"... deberá elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental..."*.

Que la misma norma consagra en el artículo 28 la obligación de los generadores de residuos de inscribirse en un registro que llevara la autoridad ambiental correspondiente. La disposición legal señala en lo pertinente: *"Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos: Categorías: a) Gran Generador. Persona*



que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas; b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas; c) Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas. Plazos Tabla 2 **Plazos para el Registro de Generadores**

Tipo de Generador	Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el artículo 27
Gran Generador	12 meses
Mediano Generador	18 meses
Pequeño Generador	24 meses

PARÁGRAFO 1o. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. Los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores”.

Que la Resolución 1362 de 2007 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo establece en su artículo 2, la necesidad que le asiste a las personas naturales y jurídicas que generen residuos o desechos peligrosos de inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, manifiesta la



norma en cita: *"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución. La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005.*

Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución".

Que el párrafo segundo del artículo cuarto de la citada resolución estable que los generadores de residuos peligrosos deberá llevar una bitácora mensual de las cantidades generadas. *"Párrafo 2. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro. El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 28º del Decreto 4741 de 2005", "Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias".*

Que el artículo 12 de la Resolución en cita determina que en los casos de violación de las disposiciones ambientales en él contempladas, *"las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar"*



Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y el hecho que da origen a la presente investigación, fundamentado en la visita técnica realizada por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el Concepto Técnico No. 15875 el 23 de octubre de 2008, estableciendo como presunto contraventor al señor Cesar Augusto Amado Alfonso, en calidad de representante legal de la Industria Sheba S.A, por: a) incumplimiento del requerimiento EE29864 del 2 de octubre de 2007 en lo relacionado con: i) No adecuar la altura de la chimenea a los parámetros establecidos en el artículo 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, ii) No instalar un sistema de control de emisiones en los términos del artículo 1908 de 2006, iii) No remitir a la Autoridad Ambiental el programa de mantenimiento de la fuente de emisión, en el cual se establezca el cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento, iv) No haber remitido un nuevo estudio de evaluación de las emisiones atmosféricas para las calderas operadas con combustibles, en los términos del artículo 13 de la Resolución 1208 de 2003; b) incumplimiento del requerimiento EE19824 de 2006 en el aparte "*presente ante la DAMA una caracterización puntual tanto del vertimiento generado en las cuatro cabinas de pinturas incluyendo los parámetros DBO, DQO, PH temperatura, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, tensoactivos, cadmio, zinc, cobre, cromo total, cromo hexavalente, fenoles, plomo, caudal y demás parámetros que la empresa considere pertinente de acuerdo con la actividad que se desarrolla, indicando claramente la metodología de muestreo, la preservación y composición de las muestras y la ubicación del punto de muestreo del vertimiento*"; c) no contar con certificaciones de entrega de todos los residuos peligrosos y d) no elaborar el plan de gestión integral de residuos peligrosos.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor Cesar Augusto Amado Alfonso, en calidad de representante legal de la Industria Sheba S.A ubicada en la carrera 68 no. 21-85, Localidad de Fontibon, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente al tratamiento, entrega y gestión integral de los residuos peligrosos.

Que el ordenamiento jurídico en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé como mecanismo procesal para la imposición de medidas y sanciones de índole ambiental el establecido en el Decreto 1594 de 1984, las cuales serán susceptibles de valoración a fin de determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.

sf

10/10/08



Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la visita efectuada por la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría el 14 de agosto de 2008, contenida en el concepto técnico No. 15875 del 23 de octubre de 2008

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto en análisis determina que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.



af

2008

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor Cesar Augusto Amado Alfonso, en calidad de representante legal de la Industria Sheba S.A ubicada en la carrera 68 no. 21-85, Localidad de Fontibon; de igual manera formular cargos por el presunto incumplimiento de los artículos 10 y 28 del Decreto Distrital 4741 del 2005 y de los artículos 2, 4 parágrafo 2 y 12 de la Resolución 1362 de 2007 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental



es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo al señor CESAR AUGUSTO AMADO ALFONSO, en calidad de representante legal de la Industria Sheba S.A ubicada en la carrera 68 no. 21-85, Localidad de Fontibon, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor CESAR AUGUSTO AMADO ALFONSO, en calidad de representante legal de la Industria Sheba S.A, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 68 no. 21-85, Localidad de Fontibon del Distrito Capital por el presunto incumplimiento de los artículos 10 y 28 del Decreto Distrital 4741 del 2005 y de los artículos 2, 4 párrafo 2 y 12 de la Resolución 1362 de 2007 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor CESAR AUGUSTO AMADO ALFONSO, en calidad de representante legal de la Industria Sheba S.A, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: "Por no adecuar la altura de la chimenea a los parámetros establecidos vulnerando presuntamente el artículo 9 y 10 de la resolución 1208 de 2003"

CARGO SEGUNDO: "Por no instalar un sistema de control de emisiones, vulnerando presuntamente la resolución 1908 de 2006"

CARGO TERCERO: "Por no remitir a la Autoridad Ambiental el programa de mantenimiento de la fuente de emisión, en el cual se establezca el cronograma detallado de actividades e indicadores de cumplimiento"

CARGO CUARTO: " Por no haber remitido un nuevo estudio de evaluación de las emisiones atmosféricas para las calderas operadas con combustóleos, vulnerando presuntamente el artículo 13 de la Resolución 1208 de 2003"



CARGO QUINTO: "Por no haber presentado ante la Autoridad Ambiental la caracterización puntual tanto del vertimiento generado en las cuatro cabinas de pinturas incluyendo los parámetros DBO, DQO, PH temperatura, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, tensoactivos, cadmio, zinc, cobre, cromo total, cromo hexavalente, fenoles, plomo, caudal y demás parámetros que la empresa considere pertinente de acuerdo con la actividad que se desarrolla, indicando claramente la metodología de muestreo, la preservación y composición de las muestras y la ubicación del punto de muestreo del vertimiento"

CARGO SEXTO: "Por no contar con certificaciones de entrega de todos los residuos peligrosos, vulnerando presuntamente los artículos 10 y 28 del Decreto Distrital 4741 del 2005 y de los artículos 2, 4 parágrafo 2 y 12 de la Resolución 1362 de 2007 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo"

CARGO SEPTIMO: " Por no elaborar el plan de gestión integral de residuos peligrosos, vulnerando presuntamente los artículos 10 y 28 del Decreto Distrital 4741 del 2005 y de los artículos 2, 4 parágrafo 2 y 12 de la Resolución 1362 de 2007 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo".

ARTÍCULO TERCERO: El señor CESAR AUGUSTO AMADO ALFONSO, en calidad de representante legal de la Industria Sheba S.A ubicada en la carrera 68 no. 21-85, Localidad de Fontibon, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente No. SDA-08-2008-3499, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CESAR AUGUSTO AMADO ALFONSO, en calidad de en calidad de



representante legal de la Industria Sheba S.A ubicada en la carrera 68 no. 21-85, Localidad de Fontibon del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución y del expediente de la regencia al grupo vertimientos de la Dirección legal ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ: ALEJANDRO PORTILLA PORTILLA
REVISÓ: SANDRA SILVA
C. T. No. 15875 del 23/10/2008
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-3499

